**FORMULA INDICACIÓN SUSTITUTIVA AL PROYECTO DE LEY SOBRE EXTRAVÍO DE PERSONAS Y LA REALIZACIÓN DE LAS PRIMERAS DILIGENCIAS ORIENTADAS A SU BÚSQUEDA (BOLETÍN N° 12.392-25).**

Santiago, 2 de marzo de 2020.

**N° 608-367/**

Honorable Cámara de Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular la siguiente indicación sustitutiva al boletín de la referencia, a fin de que sea considerada durante la discusión del mismo en el seno de esta H. Corporación.

1. Para sustituir el texto íntegro del boletín por el siguiente:

**Ley que regula el proceso de búsqueda de personas desaparecidas y crea el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas**

**“Artículo 1°.- Definición de Persona Desaparecida.** Para efectos de esta ley se entenderá por persona desaparecida aquella cuyo paradero se desconoce, y en base a antecedentes se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica.

Se entenderá que una persona desaparecida deja de serlo cuando, por medios físicos o científicos, el Ministerio Público pueda confirmar que dicha persona fue encontrada e identificada.

**Artículo 2°.- Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas.** Créase el Sistema Interconectado de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante el “Sistema”, que será administrado por Carabineros de Chile, cuyo objeto será centralizar, organizar e interoperar**,** a nivel nacional, la información aportada por los órganos intervinientes del Sistema y/o por otros organismos, relativa a personas desaparecidas, de modo de establecer si una persona desaparecida ha tomado o no contacto con alguna institución del Estado con anterioridad o posterioridad a la fecha de su desaparición, delimitar los últimos movimientos de dicha persona, alertando a las policías y al Ministerio Público sobre el posible paradero del desaparecido.

Se entenderá por órganos intervinientes del Sistema al Ministerio Público, Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile.

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de recepción de denuncia.** Cualquiera podrá denunciar la desaparición de una persona cuando se desconozca su paradero y, basado en antecedentes, se tema la afectación a su vida, integridad física o psíquica, según lo previsto en los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal. Será obligatorio para los funcionarios recepcionar la denuncia y comunicarla de inmediato al Ministerio Público.

Recibida la denuncia, ésta será ingresada de inmediato al Sistema, por el funcionario que la reciba.

**Artículo 4°.- Obligatoriedad de protocolos de búsqueda.** Los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile deberán contar con protocolos de actuación, investigación y búsqueda de personas desaparecidas.

Dichos protocolos serán revisados y actualizados anualmente por cada institución, informando al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público dentro de los 30 días siguientes a la respectiva revisión o actualización, remitiendo copia de los mismos.

En la elaboración y actualización de los protocolos se tendrá en consideración la opinión del Ministerio Público, de manera de optimizar la coordinación entre las instituciones policiales y el órgano persecutor.

El incumplimiento de dichos protocolos será constitutivo de infracción de los deberes funcionarios, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder.

**Artículo 5°.- Técnicas de Investigación para denuncias por desaparición.** Cuando la investigación acerca de la desaparición de una persona lo hiciere imprescindible, el Ministerio Público con autorización del Juez de Garantía, podrá aplicar algunas de las siguientes técnicas de investigación:

a) Geolocalización de los últimos movimientos bancarios realizados.

b) Geolocalización de los últimos movimientos de Tarjeta de transporte público, Tarjeta Nacional Estudiantil u otras similares.

La información obtenida mediante estas técnicas de investigación tendrá el carácter de reservada para los órganos intervinientes del Sistema y terceras personas ajenas a éstos que, en el ejercicio de sus funciones, hayan tomado conocimiento de la misma.

El incumplimiento del deber de guardar secreto establecido en el inciso anterior, será sancionado con las penas establecidas en los artículos 246, 247 o 247 bis del Código Penal, según corresponda.

**Artículo 6°.- Autorización para informar el paradero de la persona encontrada con vida.** Toda persona mayor de edad, cuya desaparición fuera denunciada conforme a lo dispuesto en el artículo 3°, y fuere encontrada con vida por funcionarios policiales, podrá autorizar por escrito para que se informe al denunciante o a terceros sobre su actual paradero.

En caso que no se cuente con la autorización mencionada en el inciso precedente, el Ministerio Público o las policías sólo informarán al denunciante respecto del hecho de habérsele encontrado y la voluntad de ésta de no comunicar su paradero.

**Artículo 7°.- Deber del denunciante.** Toda persona que denuncie la desaparición de otra y, con posterioridad, tome conocimiento de que ésta fue encontrada o ha aparecido con vida en un determinado lugar, deberá informar sobre esta situación dentro de las siguientes 72 horas, al Ministerio Público o a las policías, quienes deberán ingresar dicha información al Sistema.

**Artículo 8°.- Tratamiento de los datos personales.** Los órganos intervinientes del Sistema estarán autorizados a tratar, transferir o comunicar datos personales, incluyendo datos sensibles como los de salud o perfil biológico, con el objeto de cumplir con la finalidad de esta ley, pudiendo aportar al Sistema los datos personales de la persona desaparecida, cuando se genere una denuncia.

En virtud del principio de interoperabilidad establecido en la ley N° 19.880, los órganos de la Administración del Estado que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para cumplir con la finalidad de esta ley, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano interviniente del Sistema que así lo solicite.

A la información contenida en el Sistema tendrán acceso exclusivo los órganos intervinientes del Sistema. Las personas que tengan acceso a los referidos datos en el ejercicio de sus funciones, deberán guardar reserva acerca de los mismos, salvo que se les citare a declarar en una investigación.

Los que vulneren el deber de reserva previsto en el inciso precedente serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio.

**Artículo 9°.- Información a los familiares de la persona desaparecida.** Cuando el Ministerio Público sea puesto en conocimiento de una denuncia por desaparición de una persona, tomará contacto con los familiares de ésta, con el objeto de entregarles información acerca del curso de la investigación, de sus derechos y de las actividades que debieren realizar para ejercerlos.

**Artículo 10°.- Reglamento.** Un Reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública determinará:

a) La información y la forma en que ésta se incorporará al Sistema.

b) Los mecanismos de acceso a la información del Sistema y la forma de tratamiento de los datos del mismo.

c) La categorización de riesgo de la persona desaparecida en base a su edad, estado de salud, u otra circunstancia relevante para dicho objeto.

d) Cualquier otro aspecto necesario para la correcta implementación y funcionamiento del Sistema.

Para la dictación del reglamento, se tomará conocimiento de la opinión del Ministerio Público.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO.-** La presente ley comenzará a regir desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento a que hace referencia el artículo 10°.

El reglamento señalado en el inciso anterior deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

**ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO**.- Los protocolos a los que hace referencia el artículo 4° deberán dictarse por primera vez dentro del plazo de seis meses, contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

Si Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones de Chile contare con protocolos a la fecha de publicación de esta ley, deberá comunicar dicha circunstancia al Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Ministerio Público, sin perjuicio de revisarlos y actualizarlos dentro del año siguiente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4°.

**ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO.-** El mayor gasto que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida 05 Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Para los años siguientes, se financiará con los recursos que se consulten en las respectivas leyes de presupuestos del sector público.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**

Presidente de la República

**GONZALO BLUMEL MAC-IVER**

Ministro del Interior

y Seguridad Pública

**IGNACIO BRIONES ROJAS**

Ministro de Hacienda

**SEBASTIÁN VALENZUELA AGÜERO**

Ministro de Justicia y

Derechos Humanos (S)

